

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), diez (10) de febrero de 2017, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A), trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	81-001-33-33-002-2014-00331-00
Ejecutante:	Orlando Amaya Muñoz
Ejecutado:	Municipio de Tame
Medio de control:	Ejecutivo
Providencia:	Auto decreta terminación proceso

Antecedentes

Mediante auto del 16 de febrero de 2015 el Despacho decidió librar mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de Tame, por obligación de hacer, la cual consistía en que esta entidad dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación personal del referido auto, diera inicio al proceso expropiatorio en contra del otro titular del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la carrera 29B N° 13-45 del Barrio Vergel de ese municipio, lo anterior, con miras a lograr que la propiedad del bien inmueble radicara única y exclusivamente en cabeza de la parte ejecutante, providencia que fue notificada a las partes (fls. 41A, 47-50) y ninguna de ellas interpuso recurso, por lo tanto se encuentra en firme.

Así mismo, mediante escrito del 8 de mayo de 2015 el Municipio de Tame adjuntó la Resolución N° 647 de 2015 en la que resolvió dar apertura al proceso de expropiación administrativa sobre el predio referenciado anteriormente, también ordenó inscribir esa decisión ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca y reubicar al señor Hernando Mahecha Quintero en un predio de mismas o mejores condiciones que en aquel objeto de ejecución.

No obstante lo anterior, se evidencia que si bien es cierto, se dio inicio al trámite expropiatorio, lo cierto es que no se ha logrado radicar la propiedad en cabeza del ejecutante, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, razón por la cual, la obligación no ha sido cumplida en su totalidad.

En razón de tal incumplimiento, este Juzgado mediante autos del 9 de noviembre de 2015 y 4 de mayo de 2016 requirió a la entidad ejecutada para que dentro de los 5 días siguientes allegara un informe sobre las actuaciones surtidas con ocasión del proceso expropiatorio iniciado por medio de la Resolución N° 647 de 2015, ya que para el cumplimiento de la obligación se necesitan adelantar una serie de actuaciones administrativas para realizar la entrega efectiva del predio objeto de la ejecución (fls. 64, 68).

Conforme a estos requerimientos, el Municipio de Tame mediante escrito solicitó un plazo de 5 días más, toda vez que se estaba conociendo del asunto y no se había encontrado el expediente con la documentación de los posibles trámites adelantados conforme a la Resolución aludida y que se estaban adelantando las gestiones pertinentes para la reubicación del ocupante del bien inmueble de la parte ejecutante, pero que se había imposibilitado debido a que los predios con los que contaba el municipio para reubicar ya están ocupados de manera ilegal (invasores) (fls. 75-79).

Consideraciones:

Como quiera que en el presente asunto la obligación no ha sido satisfecha y que la parte demandante no solicitó el pago de perjuicios compensatorios, en caso de que no se pudiera dar cumplimiento a la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago, cabe señalar lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 428 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior (...).”

De la anterior disposición normativa colige el Despacho que en las obligaciones de hacer, el ejecutante con la presentación de la demanda está facultado no solo para solicitar el cumplimiento de la obligación, sino también para solicitar el pago de perjuicios compensatorios, para lo cual debe solicitarlo en la demanda, pero de forma subsidiaria de la obligación de hacer (principal) en caso de que no sea posible su cumplimiento; para lo cual debe estimarlos y especificarlos bajo juramento, en caso que no figuren en el título ejecutivo.

En el *sub lite* se evidencia que tales perjuicios no fueron solicitados subsidiariamente en el escrito de demanda, motivo por el cual tampoco fueron ordenados en el mandamiento de pago librado por el Despacho, por lo que sería del caso proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 433 del C.G.P. el cual establece:

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así: (...)

(...) 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez (...).”

Como puede verse, la Ley prevé que de llegarse a incumplir con la obligación dentro del plazo fijado en el mandamiento ejecutivo, el ejecutante podrá solicitar al Juez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado, autorización para que a través de contrato celebrado con un tercero, se realice la ejecución de la obligación a expensas del deudor; esto siempre y cuando sea susceptible de esa forma de ejecución; de lo cual subyace que si la obligación no puede ejecutarse por ese medio, solo le queda la posibilidad al ejecutante de continuar la ejecución respecto de los perjuicios compensatorios, siempre y cuando se hayan solicitado con el escrito de la demanda. De lo contrario, tendría que darse aplicación a lo dispuesto en artículo 428 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación". (Negrillas resaltadas fuera del texto)

En consonancia con lo anterior, y dado que en el *sub judice*, se encuentra vencido por mucho, el término para dar cumplimiento a la obligación de hacer, constitutiva de iniciar y llevar hasta su terminación el proceso de expropiación sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 29B N° 13-45 del Barrio el Vergel del Municipio de Tame, en favor de Orlando Amaya Muñoz, con el fin de radicar la propiedad en esta persona.

En efecto, se verifica en el expediente que el Municipio de Tame (A) solo dictó acto administrativo ordenando el inicio del trámite expropiatorio, entre otros, pero hasta el momento no lo ha culminado; evidenciándose con ello la acreditación del incumplimiento de la obligación de hacer ordenada en el mandamiento de pago.

De otro lado, quiere precisar este Juzgado que tampoco el ejecutante hizo uso de las facultades otorgadas por el numeral 3 del artículo 433 del C.G.P.; pero aun cuando lo hubiere hecho, lo cierto es que el trámite expropiatorio se encuentra reglado por normas legales como las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 y demás concordantes y reglamentarias. De manera pues que, escapa de la órbita de las posibilidades del actor, realizar dicha ejecución a través de un tercero previa relación contractual.

Frente a tales hechos y a que el ejecutante no solicitó en su demanda el pago de perjuicios compensatorios, no hay lugar a continuar avante con la ejecución y por tanto, se dará terminado el proceso, en aplicación al inciso final del artículo 428 *ibidem*, por lo que se ordenará la devolución a la parte ejecutante de los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, además de los gastos del proceso si los hubiere, previa liquidación realizada por Secretaría y a su vez ordenará su archivo una vez realizadas las anotaciones de rigor.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte ejecutante de los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, además de los gastos del

proceso, si los hubiere, previa liquidación realizada por la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0015, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, catorce (14) de febrero de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria